

La segunda instancia arbitral y sus implicancias en la desnaturalización del arbitraje

**ALEXANDRA
NICOLLE
ALEMAN
ORTIZ**

Universidad
Católica de
Santa María

**RODRIGO
ESTEBAN
WONG LÓPEZ**

Universidad
Católica de
Santa María

**MARIANA
ZAMALLOA
TEJADA**

Universidad
Católica de
Santa María

I. Introducción: Naturaleza y Principios del Arbitraje:

Dentro de los métodos alternativos de solución de conflictos, el arbitraje se destaca como un mecanismo eficaz para la resolución de disputas de manera rápida, eficiente y definitiva. A diferencia del proceso judicial, que puede resultar largo y complejo, con el arbitraje se busca satisfacer la necesidad de las partes por una solución expedita, basada en principios de autonomía y flexibilidad. Este método ofrece un contexto privado, en el cual las partes acuerdan de forma voluntaria someter sus controversias a la decisión de uno o más árbitros, quienes, actuando de forma independiente y con plena imparcialidad, son responsables de dictar un laudo vinculante.

La naturaleza del arbitraje permite a las partes tener un control significativo sobre el procedimiento, incluyendo la selección de los árbitros y la definición de las reglas procesales aplicables, lo cual se traduce en un proceso más adaptado a sus necesidades específicas. Además, al ser un mecanismo que no está sometido a las reglas de los tribunales judiciales, se privilegia la confidencialidad y la eficiencia, lo cual hace que este tipo de resolución sea atractivo, especialmente en disputas comerciales o internacionales, donde los intereses en juego requieren una respuesta eficaz.

Por otro lado, el arbitraje no solo responde al deseo de evitar procesos judiciales prolongados, sino que también persigue una resolución definitiva y sin la posibilidad de múltiples instancias, lo que permite que la decisión final, el laudo, tenga la misma fuerza y efecto que una sentencia judicial sin recurrir a revisiones posteriores. Este aspecto es clave para

mantener la eficacia del arbitraje como mecanismo alternativo y garantizar la seguridad jurídica.

En este contexto, es esencial considerar los principios fundamentales que rigen el arbitraje, ya que estos son los pilares que justifican la adopción de la instancia única en este tipo de procedimientos, preservando su objetivo de ofrecer soluciones ágiles y definitivas a las partes que buscan evitar el sistema judicial tradicional.

Para entender por qué la doble instancia podría comprometer la efectividad del arbitraje, es importante considerar algunos de los principios que rigen el proceso arbitral.

1. Principio de autonomía y *kompetenz-kompetenz*:

La autonomía es aquella que permite a las partes definir el procedimiento arbitral; además, es entendida como “el respeto, al interior del propio órgano, del desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia, b) como atributo del propio [árbitro]. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el [árbitro] se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.

Por su parte, la plena vigencia del principio *kompetenz-kompetenz*, es el mismo que le da la facultad a los árbitros para decidir acerca de las materias de su competencia, sobre su propia jurisdicción, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales, pretenda convocar la participación de jueces mediante la interposición de cualquier acción en materia civil, constitucional o penal.

Lo que se busca evitar con el principio *kompetenz-kompetenz* es acudir a la vía judicial, ya que ello tornaría el proceso arbitral en ineficiente, dado que, si primero acudiéramos a la vía judicial, no tendría ningún sentido pactar que el conflicto se resuelva por arbitraje, ya que no se estaría logrando evitar la vía ordinaria y el proceso terminaría siendo igual de prolongado. En ese sentido, resulta crucial la aplicación del principio de *kompetenz-kompetenz* para que se consiga el objetivo del proceso arbitral.

Por lo tanto, la respuesta a los problemas que plantean los procedimientos paralelos se encuentra en la propia interpretación del convenio arbitral por parte del tribunal, al amparo del principio de *Kompetenz-Kompetenz*, porque no puede olvidarse que el arbitraje es una solución de litigios muy distinta en su espíritu al proceso judicial. El arbitraje es una solución *one shot* para la resolución de controversias, porque el lau-

do que dicten los árbitros no podrá ser objeto de recurso alguno, salvo a través de las acciones de nulidad como consecuencia de actos más bien ajenos al fondo del asunto. El arbitraje se fundamenta, por lo tanto, en saber que quien acepta la fórmula arbitral asume la confianza de los árbitros, y todo lo que sea cuestionarla, constituye un impedimento al buen funcionamiento del arbitraje.

2. Principio de imparcialidad:

El principio de imparcialidad implica que todos los árbitros deben actuar sin prejuicios ni favoritismos hacia ninguna de las partes involucradas, es decir, no deben estar de parte de ninguno de los participantes. Este principio es esencial para garantizar la confianza en el proceso arbitral. Según la doctrina, la imparcialidad se define como un estado mental que excluye cualquier inclinación hacia una de las partes, asegurando que el árbitro no esté influenciado por consideraciones externas o sesgos personales. La Ley General de Arbitraje también establece la obligación de los árbitros de revelar cualquier circunstancia que pueda comprometer su imparcialidad.

3. Principio de celeridad:

Por otro lado, el principio de celeridad se refiere a la necesidad de resolver las controversias de manera rápida y eficiente. Este principio busca evitar dilaciones innecesarias en el proceso arbitral, promoviendo una resolución oportuna que respete los derechos de las partes y minimice costos. La celeridad se considera fundamental para mantener la eficacia del arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos. La combinación de imparcialidad y celeridad contribuye a un sistema arbitral que no solo es justo, sino también eficiente, permitiendo a las partes obtener una solución definitiva en un tiempo razonable.

4. Principio de Flexibilidad:

El principio de flexibilidad en el arbitraje es uno de los pilares fundamentales que permite a las partes adaptar el proceso a sus necesidades específicas. Este principio se manifiesta básicamente en la capacidad de las partes para establecer reglas y procedimientos que se ajusten a sus circunstancias particulares, lo que contrasta con la rigidez de los procesos judiciales. La flexibilidad es reconocida tanto en la doctrina como en las normativas de arbitraje, y su aplicación es esencial para fomentar un ambiente de resolución de conflictos más eficiente y efectivo.

Esencialmente, la flexibilidad en el arbitraje permite a las partes decidir sobre varios aspectos del procedimiento, tales como el hecho de que las partes pueden acordar plazos distintos para la presentación de escritos o la práctica de pruebas, pueden determinar cuántos árbitros participarán en el proceso, lo que influye en la dinámica del arbitraje, y

además, las partes tienen la libertad de establecer las reglas que guiarán su proceso arbitral, ya sea mediante un acuerdo previo o durante el desarrollo del arbitraje.

Según Castillo Freyre, la flexibilidad, se manifiesta, en la adopción de las reglas del proceso por las propias partes o, en su defecto, por el tribunal arbitral; o, por la facultad que tienen los tribunales arbitrales para actuar en defecto de disposiciones preestablecidas, para el adecuado desarrollo del proceso. Esto permite que el arbitraje se adapte a las particularidades del caso y a las expectativas de las partes involucradas.

La flexibilidad no solo facilita un proceso más personalizado, sino que también contribuye a la celeridad del mismo. Al permitir modificaciones y adaptaciones durante el procedimiento, se evita la tramitación innecesaria y se optimizan los tiempos de resolución. Rojí destaca que “la flexibilidad no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar con mayor eficiencia la verdad en el procedimiento arbitral” (Rojí, 2018, p. 2). Esto es crucial para mantener la confianza en el sistema arbitral como una alternativa viable a los procesos judiciales.

Ahora, pese a sus ventajas, el principio de flexibilidad debe ser ejercido con cautela. La falta de límites puede llevar a abusos que comprometan la equidad del proceso. Por ejemplo, si una parte utiliza la flexibilidad para dilatar el procedimiento o para obtener ventajas indebidas, se estaría traicionando el espíritu del arbitraje. Es fundamental que cualquier modificación o adaptación cuente con el consentimiento mutuo de ambas partes para preservar la integridad del proceso.

Estos principios son esenciales para garantizar la efectividad del arbitraje, ya que promueven un ambiente en el que las decisiones son tomadas por expertos en la materia, lo que contribuye a la calidad y rapidez del proceso.

II. IMPACTO DE LA DOBLE INSTANCIA EN EL ARBITRAJE: COSTOS Y TIEMPOS:

Como se ha venido desarrollando, el arbitraje ha sido históricamente reconocido por su celeridad y eficiencia, la cual es producto de su flexibilidad, aspectos que lo convierten en una alternativa atractiva frente a los litigios judiciales tradicionales. Tal como sostiene el jurista Roque Cattivano, aunque el arbitraje aparece a primera vista como un sistema más oneroso, dado que suele implicar un desembolso inicial más elevado en comparación con la justicia estatal, este costo se ve compensado por su rapidez y eficiencia. La informalidad y la mayor flexibilidad de los procedimientos arbitrales permiten evitar trámites innecesarios y pruebas superfluas, lo cual no solo acelera la resolución del conflicto, sino que también se traduce en ahorro económico. Además, la pronta liberación de los recursos invertidos en el litigio, a través de una resolución más rápida, reduce de manera directa los costos asociados al proceso. En un sis-

tema judicial estatal, donde los tribunales se encuentran sobrecargados y saturados, el arbitraje se presenta como una solución eficaz que aligera la carga de trabajo del Poder Judicial, mejorando la administración de justicia en su conjunto (Caivano, 1993, pp. 61-62).

Sin embargo, estas ventajas podrían verse seriamente comprometidas con la implementación de una segunda instancia arbitral. Si bien el arbitraje es un medio ágil para la resolución de disputas, la inclusión de una etapa de apelación puede alargar significativamente el proceso, lo que conlleva no solo una dilatación en la resolución de la controversia, sino también un aumento considerable en los costos, lo que podría desincentivar a las partes de optar por este mecanismo. Así, la estructura de una segunda instancia, lejos de mejorar la calidad del arbitraje, podría erosionar las ventajas fundamentales que lo hacen tan atractivo: la rapidez y la eficiencia en la administración de justicia. A su vez, esta segunda instancia podría enervar aún más una de las desventajas inherentes al arbitraje, el costo, lo que desincentivaría a las partes a acudir a este mecanismo. Como bien lo señala Caivano (1993), *“no habremos avanzado demasiado en nuestro propósito si convencemos a los abogados de las bondades del arbitraje, si removemos la resistencia de los jueces a considerarlo en un pie de igualdad con la jurisdicción estatal, si lo dotamos de un marco legal que genere seguridad jurídica, pero no logramos interesar a los verdaderos ‘dueños’ del litigio”*. De este modo, lo que inicialmente podría parecer una mejora en el sistema arbitral podría terminar por desvirtuar la esencia del arbitraje como una alternativa efectiva y atractiva frente al sistema judicial tradicional.

En primer lugar, en un tribunal arbitral de segunda instancia, ya sea constituido por un centro de arbitraje o de manera ad-hoc, los árbitros encargados de revisar la apelación cobrarán honorarios adicionales. Esto incrementa de manera significativa los costos totales del procedimiento, ya que las partes deben asumir no solo el pago de los árbitros de la primera instancia, sino también los honorarios de los nuevos árbitros designados para revisar el laudo impugnado. En particular, si los árbitros de segunda instancia son designados por el propio centro de arbitraje, sus tarifas pueden ser elevadas debido a su experiencia y prestigio, lo que incrementa los costos globales del procedimiento.

Además, el tiempo que toma la resolución de una apelación en arbitraje también puede generar costos adicionales. A diferencia del arbitraje en una sola instancia, que suele ser rápido, la creación de una instancia superior implica una prolongación del proceso. Durante este tiempo, las partes continúan incurriendo en gastos por representación legal, honorarios administrativos del centro de arbitraje, así como otros costos relacionados con la gestión del caso. Esto representa una carga económica importante, ya que el procedimiento se alarga más de lo esperado.

Por otro lado, si existen varios laudos en apelación dentro del mismo centro de arbitraje, los árbitros deben resolver los recursos en el orden en que fueron presentados. Esto ocasiona retrasos adicionales, ya que la apelación de un laudo puede quedar en suspenso hasta que se resuelvan los casos precedentes. Esta demora prolonga aún más el proceso y, en consecuencia, incrementa los costos para las partes involucradas.

Otro aspecto que agrava la situación es la posibilidad de que una de las partes se niegue a pagar los costos necesarios para constituir el tribunal de segunda instancia. En tales casos, el proceso puede verse paralizado, lo que añade más tiempo de espera y aumenta los costos indirectos para la otra parte, que, para activar el procedimiento, podría verse obligada a asumir esos costos adicionales. Todo esto contradice uno de los principios fundamentales del arbitraje, que es la rapidez y eficiencia del proceso.

Todo lo mencionado permite concluir que la introducción de una segunda instancia en el arbitraje compromete sus ventajas frente al sistema judicial. Al prolongar el proceso y aumentar los costos, se pierde la agilidad que se obtiene mediante los principios de flexibilidad y especialmente el de celeridad, desvirtuando así sus beneficios y haciéndolo menos atractivo para las partes que buscan una solución rápida y eficiente.

III. EVOLUCIÓN DE LA POSTURA DE LA LEGISLACIÓN ARBITRAL PERUANA FRENTE AL RECURSO DE REVISIÓN DE LAUDOS ARBITRALES:

La legislación comparada ha dejado establecida la posición que se está asumiendo a nivel internacional frente al tópico central del presente escrito ¿Debería existir una segunda instancia en los procedimientos arbitrales? Los motivos o causales bajo los que se ampara la petición de una nueva revisión del laudo, mayormente, se sustentan en defectos procesales serios, los cuales son con frecuencia falta de jurisdicción, irregularidades en la constitución del tribunal o la deficiencia en el cumplimiento del debido proceso, sin embargo, dicha revisión del laudo que se traduce en un mecanismo de impugnación del mismo no suele estar sujeta a una segunda instancia arbitral, sino que una judicial. Es decir, el organismo que realiza el control sobre el laudo por los motivos que se aleguen, será uno distinto al Tribunal original, a efectos del presente escrito analizaremos la postura que ha asumido la legislación peruana frente a la posibilidad de la revisión de los laudos arbitrales.

Para realizar, el presente análisis se debe de tener presente el Decreto Legislativo N° 1071 (2008), el cual, determina que, el Recurso de Anulación es la única vía de impugnación posible del laudo arbitral, prohibiendo bajo responsabilidad al Tribunal revisor competente, el cual es la Corte Superior de Justicia, a *“pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre*

el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral” que emitió el laudo impugnado.

En mérito a lo expresado en el párrafo que antecede, la legislación peruana es sumamente cautelosa, llegando a ser hasta restrictiva, en cuanto a lo que permite cuestionar mediante este recurso y lo que no. A priori, respecto de la prohibición de pronunciamiento establecida en el artículo 62, esta encuentra sustento en una arista conceptual que distingue “la apelación” de la “impugnación”, en tanto que el primer recurso tiene por finalidad la revisión del fondo de la controversia, mientras que la impugnación (reflejada el recurso de anulación de la presente ley) cuestiona “la forma” del laudo, es decir aspectos procedimentales, dicha posición halla respaldo en el artículo siguiente de la legislación mencionada, en el cual se determina, de manera taxativa, 7 causales bajo las cuales procede la solicitud anulación del laudo arbitral, las cuales son netamente de carácter procedimental, tales como: a) la existencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral, b) una indebida notificación sobre el nombramiento de un árbitro o actuaciones arbitrales o bien, no ha podido ejercer sus derechos por cualquier otra razón, c) el incumplimiento del acuerdo de las partes o al reglamento o al DL N° 1071, ya sea, respecto de la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales, d) si es que el Tribunal arbitral hubiera resuelto sobre alguna materia no sometida a su competencia en el convenio, e) sobre la emisión de laudos sobre materias no arbitrables de acuerdo a ley, f) el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional y por último g) que la resolución de la controversia se ha dado fuera del plazo establecido por el reglamento arbitral o el tribunal arbitral.

Aunado a las causales argumentadas, en el mismo artículo, numeral 7, se establecen requisitos *sine qua non* que determinan la procedencia de la petición de anulación del laudo, determinados en si la parte interesada habría cumplido con solicitar la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, a modo de subsanar la causal que se invoca, de ser posible su aplicación.

Permitiendo concluir que el recurso de anulación del laudo en la legislación peruana, tiene un carácter, nada más y nada menos que, extraordinario, siendo ante todo la última opción a tomar, al momento de cuestionar lo resuelto por el tribunal, no solamente es restrictivo, respecto de sus causales, sino que es limitativo en cuanto al pronunciamiento que podría realizar el tribunal en instancias judiciales, además que, de alguna manera, vuelve a la impugnación del laudo una vía subsidiaria supe- ditada a una especie de agotamiento de la vía previa, contemplada en el artículo 63 numeral 7, teniendo por consecuencia su incumplimiento, la improcedencia del recurso de anulación, tal y como indica el procesalista Alzamora (1968), el recurso de anulación del laudo “*sólo procede en los ca-*

...sos preestablecidos por el legislador, sirve para impugnar ciertos vicios de un fallo, los poderes del juez o tribunal que debe resolverlos son más limitados...”

En ese sentido, se puede deducir que Perú no presenta una postura que favorezca la revisión de los laudos en una segunda instancia arbitral, en razón a que de la redacción de su DL N° 1071, no se contempla figura alguna la impugnación (en su sentido amplio) dentro del mismo procedimiento y si bien, posibilita la impugnación del laudo y una especie de segunda instancia, cuya continuación se da en la sede judicial, como se ha descrito en párrafos anteriores está es sumamente limitada, teniendo un carácter absolutamente restringido, extraordinario, y en algunos casos subsidiario.

A lo argumentado en el anterior párrafo, se debe de añadir que la anterior Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, a diferencia del Decreto Legislativo N° 1071, sí preveía un capítulo dedicado a determinar los tipos de recursos que podrían interponerse ante los laudos arbitrales, determinando la procedencia de dos tipos recurso contra estos.

A diferencia del actual régimen legal que regula el arbitraje en el Perú, la Ley General, permitía el recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral, cuyo Tribunal estaría constituido por tres miembros, elegidos conforme se pactó en el convenio arbitral respecto de la primera instancia o como se prevé las disposiciones supletorias dispuestas en la ley, asimismo especifica que todo aquello que resuelva el Tribunal arbitral de segunda instancia estará supeditado a lo que aparezca en los autos del expediente y no admitirá medio probatorio alguno. Se debe resaltar que por esta segunda instancia, se debían determinar los costos nuevamente, por lo que implicaba una desventaja económica para las partes.

Por otro lado, permitía a las partes acceder a instancias judiciales, otorgando competencia a la Corte Superior para resolver las controversias, siendo estas resoluciones irrecurribles, es decir, lo que resolviera la Corte era inimpugnable e inapelable. La Ley General permitió la interposición del recurso de apelación y de anulación de laudo, limitando su acumulación y su formulación alternativa, subsidiaria o sucesiva, es decir debían ser solicitadas de manera independiente. Dado que, mientras que la apelación establecía requisitos de admisibilidad, siendo de necesidad la *“indicación específica del punto u objeto materia de impugnación, el agravio sufrido o los errores de derecho en el laudo recurrido”*, el recurso de anulación establecía que era un requisito de admisibilidad *“la indicación precisa de las causales debidamente fundamentadas”*, respecto de lo anterior, Avendaño (2011), realizó en una comparación entre las causales de anulabilidad en la legislación actual y antigua en sus Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, rescatando que *“las causales de anulación son prácticamente las mismas, sólo que con algunos matices”*, señalando *“se ha eliminado la causal que consignaba el inciso 4) del artículo 73° ya que en la nueva ley esta situación no podrá darse y está bien tratada en el artículo 52°”*

el cual refiere a la forma de adopción de decisiones, asimismo contempla la incorporación de dos causales “establecidas en los incisos e) y f) que trata sobre el (arbitraje) internacional”.

Como se puede apreciar, existen diferencias marcadas entre el proceso arbitral que determinaba la “Ley General de Arbitraje” y el “Decreto Legislativo que norma el arbitraje” sin embargo, la actualización respecto de los recursos permitidos en instancias arbitrales que indica el DL N°1071, constó fundamentalmente sobre la eliminación del recurso de apelación en su totalidad, tanto en sede judicial como arbitral, en tanto que como se ha expuesto, al contravenir los principios generales del arbitraje, desnaturaliza la institución del arbitraje y sus finalidades, específicamente en cuanto se debe de concebir al arbitraje como una solución *one shot* de resolución de controversias, y que solo podrá ser recurrible como mecanismo de control a los posibles abusos que podrían ejercerse producto de la autonomía de la libertad de las partes, tal y como explica Reisman.

IV. CONCLUSIONES:

En ese sentido debemos concluir que la implementación de una segunda instancia en el arbitraje, aunque pueda parecer un avance hacia una mayor garantía de justicia, contraviene los principios fundamentales que lo caracterizan: flexibilidad y, especialmente, celeridad. Al extender la duración del proceso se desvirtúa el propósito esencial del arbitraje como alternativa más ágil frente a la justicia estatal. En lugar de mejorar el sistema, la segunda instancia compromete sus beneficios, erosionando su atractivo para las partes que buscan una resolución rápida y eficaz.

Por último, en base a lo expuesto, se concluye que la legislación nacional en materia arbitral ha sabido adecuarse a las características que le son inherentes a este tipo de sistemas, tanto en función de sus principios, siendo los más relevantes la celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso mismo, se evitó la desnaturalización de este método alternativo de solución de conflictos, mediante la eliminación de las instancias de apelación tanto en sede arbitral como en sede judicial, siendo que se mantuvo únicamente un recurso de impugnación que tuvo por finalidad cautelar el debido proceso arbitral, instando en una revisión de forma, más no de fondo de los laudos, restringiendo la interposición de este recurso a una lista taxativa de causales e intentando hacer del recurso de anulación del laudo, una segunda instancia con carácter de extraordinario, una última ratio.

Referencias:

- Avendaño, J.L. (2011). *Código procesal civil comentado*. Gaceta Jurídica.
 Caivano, J. (1993). *Arbitraje: Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*. AD-HOC.

- García, J (2023, 26 de septiembre). *Autonomía de la voluntad y flexibilidad en el arbitraje*. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. <https://www.caeperu.com/noticias/autonomia-de-la-voluntad-y-flexibilidad-en-el-arbitraje.html>
- Huamán, J.L. (2018). La iniciativa probatoria del árbitro para disponer y actuar pruebas de oficio : ¿es compatible con la carga probatoria de las partes? [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/f6982dcf-5dd5-4d51-9107-56d87d33326b>
- Del Risco, J. A. (2020, 6 de agosto). *Independencia e imparcialidad de los árbitros en la contratación pública*. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/independencia-e-imparcialidad-de-los-arbitros-en-la-contratacion-publica/>
- González de Cossío, G. A. (s.f.). *Independencia, imparcialidad y apariencia de los árbitros*. González de Castilla y Asociados, S.C.
- Congreso de la República del Perú (1996) *Ley N° 26572 Ley General del Arbitraje*.
- Matheus López, C. A. (2007). La independencia e imparcialidad del árbitro. *Foro Jurídico*, (07), 67-69. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18458>
- Presidencia de la República del Perú (2008). *Decreto Legislativo N° 1071. Decreto legislativo que norma el arbitraje*. 1 de septiembre de 2008.
- Reisman. (1992). *System of control in international adjudication and arbitration: Breakdown and repair*. Duke University Press.
- Cremades, B. y Madalena, I. (2008). Procedimientos paralelos en el arbitraje internacional. *Revista Peruana de Arbitraje* (6). pp. 3-88.
- Castillo, M. (2009). *El principio de flexibilidad en el arbitraje*. En M. Castillo (Ed.), *Tercer Congreso Internacional de Arbitraje* (pp. 93-104). Palestra.
- Rojí, J. M. (2018). *Arbitraje: flexibilidad y verdad*. *Món Jurídic: Revista de l'Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona*, (318), 50-51.
- Romero. La independencia e imparcialidad de los árbitros. *Revistas USFQ*.
- Yannuzzi Rodríguez (2021). Arbitraje: ¿Segunda instancia? *AVANI* (2), 193-205. <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2022/03/ANAVINro2-A9-pp-193-205.pdf>